

Gobiernos. Cada parte contratante notificará a la otra la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación y tendrá una duración de 5 (cinco) años, siendo prorrogado, tácitamente, por periodos sucesivos, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie, por vía diplomática, mediante comunicación escrita con una anterioridad de 6 (seis) meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia la expresión de mi más alta consideración.

Fernando Morán López

A su excelencia
El señor Embajador Ramiro Saraiva Guerreiro,
Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Madrid, 12 de abril de 1984

Señor Ministro:

I. Tengo la honra de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de la República Federativa del Brasil y del Gobierno de España, relativas a la posibilidad de concluir un Acuerdo entre los dos Gobiernos concerniente a la autorización recíproca para que los radioaficionados con licencia en uno de los dos países puedan operar sus estaciones en el otro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Radioaficionados, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, bajo las siguientes condiciones:

I. Cualquier súbdito de una de las dos partes contratantes que sea titular de una licencia de estación de aficionado, fija, móvil o portátil, expedida por las autoridades de su país podrá obtener autorización para operar una estación de radioaficionado, en tales modalidades, en el territorio bajo la jurisdicción de la otra parte.

II. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo la jurisdicción de la parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia, debidamente autenticada.

III. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización, modificar las condiciones de explotación de la estación y cancelar la autorización ya concedida, sin informar, tanto al radioaficionado como a la autoridad del otro país, de los motivos de su decisión.

IV. Todo radioaficionado español que opere en Brasil, así como todo radioaficionado brasileño que opere en España, queda sometido a las Leyes y reglamentación en la materia del país en que practique la radioafición.

2. En el caso de que el Gobierno de España esté de acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, la presente Nota y la de vuestra excelencia de igual tenor y misma fecha, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos. Cada parte contratante notificará a la otra la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación y tendrá una duración de 5 (cinco) años, siendo prorrogado, tácitamente, por periodos sucesivos, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie, por vía diplomática, mediante comunicación escrita con una anterioridad de 6 (seis) meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia la expresión de mi más alta consideración.

Ramiro Saraiva Guerreiro

A su excelencia
El señor Fernando Morán López,
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de mayo de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor, según se señala en el punto 2 del Canje de Notas de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de julio de 1987.-El Secretario general técnico, Jose Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17805 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministro por el que se autoriza al Ministerio de Economía Hacienda la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general.*

De conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987, autorizando a este Departamento la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general,

Este Ministerio dispone la publicación del mencionado Acuerdo que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 30 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO QUE SE CITA

Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Economía Hacienda la constitución de Sociedades estatales de estiba y desestiba en los distintos puertos de interés general

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, dispone en su artículo 7.º, la constitución en cada uno de los puertos de interés general de un Sociedad estatal con objeto de asegurar la profesionalidad de los trabajadores que desarrollen actividades portuarias y la regularidad en la prestación de servicios en tales actividades.

El apartado 2 del mismo artículo establece que la aportación de Estado consistirá en el patrimonio neto del suprimido Organismo autónomo Organización de Trabajos Portuarios, para cuya determinación dicho Organismo procederá a liquidar su activo y pasivo en el plazo máximo de doce meses.

Según se desprende de la disposición adicional segunda la Sociedades estatales reguladas en la norma deberán quedar constituidas antes del 28 de mayo de 1987.

A su vez en el Acuerdo tripartito para el desarrollo del Real Decreto-ley 2/1986, firmado el 3 de noviembre pasado por la Administración, CEOE-CEPYME y UGT, con las posteriores adhesiones de ELA-STV y CC.OO., se recoge el compromiso de constituir cuatro de las Sociedades estatales antes del 31 de diciembre de 1986.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 1986 fue autorizada la constitución de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los puertos de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, de la Luz y de Las Palmas, y Pasajes.

Al objeto de culminar el proceso entonces iniciado y de no incurrir en mayor retraso sobre lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto-ley, es de interés para el Estado la constitución urgente de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los restantes 33 puertos considerados como de interés general.

A este efecto y en base al artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, se propone la constitución de las Sociedades mixtas que se relacionan mediante aportación monetaria. Posteriormente y mediante ampliación de capital se realizarán la aportación de los bienes de la organización de trabajos portuarios.

El importe del gasto que se autoriza para la suscripción de desembolso del capital social, correspondiente a la participación mayoritaria del Estado en el conjunto de nuevas Sociedades estatales, es de 288 millones de pesetas.

I

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, se autoriza la constitución de las Sociedades estatales de estiba y desestiba en los siguientes puertos de interés general:

| | Capital social - Millones | Aportación del Estado - Millones |
|----------------|---------------------------------|---|
| Bilbao | 49 | 25 |
| Cádiz | 49 | 25 |
| Valencia | 49 | 25 |

| | Capital social - Millones | Aportación del Estado - Millones |
|----------------------------|---------------------------------|---|
| Algeciras | 39,2 | 20 |
| Alicante | 29,4 | 15 |
| Coruña | 29,4 | 15 |
| Gijón | 29,4 | 15 |
| Huelva | 29,4 | 15 |
| Palma de Mallorca | 29,4 | 15 |
| Santander | 29,4 | 15 |
| Tarragona | 29,4 | 15 |
| Vigo | 29,4 | 15 |
| Cartagena | 19,64 | 10 |
| Castellón | 19,64 | 10 |
| Málaga | 19,64 | 10 |
| Sevilla | 19,64 | 10 |
| Almería | 9,8 | 5 |
| Arrecife | 9,8 | 5 |
| Avilés | 9,8 | 5 |
| Santa Cruz de la Palma | 9,8 | 5 |
| Alicudia | 1,96 | 1 |
| Ceuta | 1,96 | 1 |
| El Ferrol | 1,96 | 1 |
| Gandía | 1,96 | 1 |
| Ibiza | 1,96 | 1 |
| La Estaca-Hierro | 1,96 | 1 |
| Mahón | 1,96 | 1 |
| Marín | 1,96 | 1 |
| Melilla | 1,96 | 1 |
| Motril | 1,96 | 1 |
| Puerto del Rosario | 1,96 | 1 |
| San Sebastián de la Gomera | 1,96 | 1 |
| Villagarcía de Arosa | 1,96 | 1 |
| Total | | 288 |

El objeto social será las labores de carga y descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías de buques y cualquier otra actividad análoga relacionada con el tráfico de mercancías.

El valor nominal de las acciones será de 1.000 pesetas.

II

La denominación social será la de «Sociedad estatal de estiba y desestiba del puerto de ...», añadiéndose a continuación el nombre de cada uno de los puertos. Las Sociedades tendrán naturaleza de anónimas.

III

Se autoriza un gasto de 288 millones de pesetas para la suscripción y desembolso inicial de la participación estatal correspondiente al 51 por 100 de participación de la Dirección General del Patrimonio del Estado en las Sociedades relacionadas en el punto I.

IV

El desembolso se efectuará con cargo al concepto 31.03.631F.840.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17806 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.*

El Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, lleva a cabo la integración de determinados Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de las previsiones del mencionado Real Decreto hace necesaria la promulgación de la presente Orden, en desarrollo de las materias de campo de aplicación, inscripción de

Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, en uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la disposición final segunda, número 1, del Real Decreto citado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Campo de aplicación.-1. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, a partir del 1 de enero de 1987 quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social las categorías y grupos profesionales que, hasta dicha fecha, se hallaban comprendidos en el campo de aplicación de los extinguidos Regímenes Especiales de los Trabajadores Ferroviarios, de los Jugadores Profesionales de Fútbol, de los Representantes de Comercio, de los Artistas y de los Toreros.

A efectos de la determinación de la nueva extensión del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, conservarán plena eficacia, de acuerdo a lo establecido en el número 3 de la disposición final primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las respectivas normas que regulaban los mencionados Regímenes Especiales extinguidos.

2. Asimismo, desde el 1 de enero de 1987 quedan incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos quienes hasta dicha fecha se hallaban comprendidos en el campo de aplicación del extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros.

A efectos de la determinación de la nueva extensión del campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos referida en el párrafo anterior, conservarán plena eficacia de acuerdo con lo establecido en el número 3 de la disposición final primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las normas que regulaban el extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros.

Art. 2.º Régimen jurídico.-1. Las categorías y grupos profesionales que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se encuadran en el Régimen General de la Seguridad Social, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en la presente Orden y demás disposiciones dictadas para su aplicación y desarrollo, y en todo lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el sistema de la Seguridad Social.

2. Los escritores de libros que, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se integran en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se regirán por lo dispuesto en el citado Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, en esta Orden y en las normas para su aplicación y desarrollo, y en todo lo que en ellas no se halle previsto, se aplicarán las disposiciones de dicho Régimen Especial, sin perjuicio, asimismo, de las normas de general observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Art. 3.º Inscripción de Empresas con representantes de comercio.-1. El empresario por cuya cuenta presten servicios representantes de comercio, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitará su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o la Administración de la misma en la provincia en la que esté domiciliada la Empresa, con independencia de la solicitud de inscripción formulada o que deba formularse por dicho empresario, si por su cuenta trabajan también otras personas incluidas en el artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social, distintas de los representantes de comercio.

2. Al solicitar la inscripción a que se refiere el número anterior, el empresario hará constar como única Entidad gestora o colaboradora que haya de asumir la protección por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del representante de comercio, cuando éste preste sus servicios a diferentes empresarios, la que, de acuerdo con las normas que regulan el ámbito territorial y la formalización de la protección por tales contingencias, haya propuesto el propio representante de comercio con anterioridad a la presentación de dicha solicitud de inscripción o la que el representante hubiera elegido y comunicado con anterioridad a la presentación de su solicitud de afiliación y/o a la comunicación de su alta en los términos regulados en el número 1 del artículo 4.º de esta Orden.

La elección de Entidad gestora o colaboradora a que se refiere el apartado anterior deberá recaer preferentemente en la Entidad gestora o en una de las Entidades colaboradoras con las que tengan concertada la cobertura de las contingencias profesionales los distintos empresarios a los que el representante de comercio preste sus servicios.

El representante de comercio que se afilie al sistema de la Seguridad Social y/o cause alta en el Régimen General de la misma únicamente en razón de su actividad como tal representante deberá